

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 1.º Julio 1889.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 19 de Diciembre de 1888;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Antonio Ortiz y Ustáriz cese en fin del mes actual en el cargo de Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—
Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 19 de Diciembre de 1888;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Juan Muñoz y Vargas cese en fin del mes actual en el cargo de Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—
Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 19 de Diciembre de 1888;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Joaquín Saavedra Válgoma cese en fin del mes actual en el cargo de Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—
Maria Cristina.—El Ministro de la guerra, José Chinchilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

2.º En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS	Máximo	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas.	2	1'40
— 1.000 á 5.000 id.	3'50	2'90
— 5.000 á 8.000 id.	4'50	3'75
— 8.000 á 12.000 id.	7'50	6'50
— 12.000 á 30.000 id.	9	8

3.º Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canaria y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que correspondiera al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.º Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.º se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

- En las de 12 000 á 20.000 de 10.
- En las de 20 000 á 30.000 de 11.
- En las de 30.000 á 50 000 de 12.
- En las de 50 000 á 60.000 de 13.
- En las de 60 000 á 70.000 de 14.
- En las de 70.000 á 100.000 de 18.
- En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.º

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo

hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.º No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pida el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.º La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.º Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adendo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que correspondiera á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.º de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.º no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años, y los conciertos gremiales por una, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tendrán señalado antes de su anexión.

REGLA TRANSITORIA. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

TARIFA 1.^a—Consumos.

ESPECIES	Unidad.	CLASES DE POBLACION						
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Carnes..	Vacunas, lanares (Carnes muertas en fresco	Kilogramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	ó cabrias.) En cecina ó saladas.	Item.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	(Carnes muertas en fresco	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
Líquidos.	De cerda.) Saladas.	Idem.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
	Aceites de todas clases.	Idem.	0'03	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	Vinos de todas clases.	100 litros.	2'50	5	0'25	8'75	10	12'50
Granos..	Vinagre.	Idem.	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
	Cerveza, sidra y chacolí.	Idem.	0'90	0'95	1	1'10	1'25	1'25
	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilogramos.	0'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Trigo y sus harinas.	Idem.	1	1	1	1'05	1'10	1'15
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
Jabón duro y blando.	Kilogramo.	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08	
Carbón vegetal.	Idem.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
Idem de cok.	100 kilogramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
Conservas de frutas.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15	
Idem de hortalizas y verduras.	Kilogramo.	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12	
Sal común.	Idem.	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10	
	Idem.	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	

TARIFA 2.^a—Consumos.

ESPECIES	Unidad.	CLASES DE POBLACION					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.	Idem.	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.	Idem.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.	Kilogramo.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial.	100 kilogramos.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.	Idem.	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.	El ciento.	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.	100 kilogramos.	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.	Idem.	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.	Idem.	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.	Idem.	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Ley de 21 de Junio de 1889.

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior, será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de

Aduanas vigentes desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria, de fabricación nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas

adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.º en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

Pesetas.

En poblaciones hasta 5.000

habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro. 0'35

En poblaciones de 5.001 á 12.000, por id. id. 0'40

En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id. 0'45

En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por id. id. 0'55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos y comprendiéndolos con las demás es-

pecies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies, es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de idem, los de las de 12.001 á 20.000.

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1771.

Sección de Fomento.—Negociado de Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 24 de Octubre último, publicada en la «Gaceta de Madrid», sobre Policía de ferrocarriles, se inserta en este periódico oficial la si-

guiente concesión impuesta durante el mes de Junio de 1889.

El día 12 del mes finalizado hoy, se impuso á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, la multa de doscientas cincuenta pesetas por el retraso de una hora y diez minutos con que llegó á Cartagena el día 23 de Enero último, el tren núm. 32 mixto, procedente de Chinchilla.

Murcia 30 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1754.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Mayo último, la cual se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación y sitio de la obra.	Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales.	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados.	PRECIO DE LOS		TOTALES	OBSERVACIONES
				Efectos. Ptas. Cts.	Jornales. Ptas. Cts.		
Reparación en los almacenes, matadero y tejados de la Iglesia del Hospital de San Juan de Dios.	D. José A.º Gómez Almela.	80 tabicones, 219 hojas, 10 listones y 3 portes carros.	»	»	»	642 89	
	» Francisco Hernández.	21 hectólitos de cal, id. hidráulica, canas, lfas y cordetas.	»	»	»	55 88	
	» Andrés Rufete.	157'50 idem de yeso y 1'25 de cal.	»	»	»	182 50	
	» Pedro Jiménez.	2500 ladrillos, 2000 losas y 1500 tejas.	»	»	»	230 »	
	» José Carrilero.	5 metros cúbicos de arena y 28 id. de escombros.	»	»	»	29 »	
	» José López.	20 metros canal de zinc y 22 id. de tubo de id.	»	»	»	71 50	
	» Miguel Marcia.	2 puertas, 20 mampirlanes, una ventana y una persiana, 27 hojas, 12 listones, pías, otros efectos y su trabajo.	»	»	»	385 42	
	» Antonio Meléndez.	Pintura y su trabajo.	»	»	»	55 »	
	» Juan Sola.	Oficial de albañil.	31	»	2 75	85 25	
	» Miguel Romero.	Ayudante de id.	31	»	2 »	62 »	
	» Felipe Esturrillo.	Amasador de id.	31	»	1 75	54 25	
	» Antonio Pérez.	Peón de id.	31	»	1 50	46 50	
» José Bochar.	Idem de id.	31	»	1 50	46 50		
						1946 29	

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría, para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Murcia 27 de Junio de 1889.—El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Vicepresidente, A. Hernández Almansa.

Cuarta sección.

Número 1765.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE JUNIO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO Pts. Cts.
23	Cartagena.	5 hectólitos.	Aceite de oliva.	95 »
23	Idem.	0'72 id.	Petróleo	82 »
25	Idem.	100 quintales métricos	Carbón de pino.	10 75

Cartagena 30 de Junio de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Número 1765.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE JUNIO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO Pts. Cts.
25	Cartagena.	20 quintales métricos.	Harina de flor para pan de hospital.	41 75
25	Idem.	200 id.	Leña.	4 75
27	Idem.	120 hectólitos.	Cebada.	10 75
27	Idem.	100 quintales métricos	Paja de pienso.	4 50

Cartagena 30 de Junio de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Quinta sección.

Número 1761.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial e industrial que expresan las precedentes relaciones, en los plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original al Agente ejecutivo de la zona respectiva. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en el casco de esta ciudad, zona séptima de la provincia.

Murcia 28 de Junio de 1889.—José Lacroizette.

Número 1756.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE LORCA

Sección de recaudación.

Don Antonio Cuadrado Pérez, Administrador de la subalterna de Hacienda de esta ciudad de Lorca.

Hago saber: Que con esta fecha se ha dictado la siguiente:

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial e industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firma-

rá el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Administración en Lorca á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Cuadrado.

Todo lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de la Instrucción vigente antes citada sobre apremios administrativos y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta cuarta zona.

Lorca veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Cuadrado.

Sexta sección.

Número 1764.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Edicto.

Don Francisco Ponce López, Alcalde constitucional de esta villa de Albu-deite.

Hago saber: Que en cumplimiento de la disposición primera, Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de 4 de Mayo último, se encuentra formado el padrón vecinal de este término municipal, y como quiera que del mismo han de emanar derechos de suma importancia, en conformidad á la citada Real orden, he dispuesto que el expresado padrón, quede de manifiesto al público por término de 15 días, contados desde hoy, en esta Secretaría municipal, para que durante los mismos puedan los interesados hacer las reclamaciones que sean procedentes, dentro de las horas hábiles de oficina.

Albudeite 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Ponce.

Número 1758.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
<i>Limpieza de boqueras.</i>		
Un oficial, cuatro y medio días á 2'75.	12	37
Un ayudante, cuatro y medio días á 2.	9	»
Un amasador, cuatro y medio días á 1'75.	7	87
Dos peones, cuatro y medio días á 1'50.	13	50
Quince quintales métricos cal á 1'47.	22	05
Tres metros arena á 2'87.	8	61
TOTAL.	73	40

Murcia 28 de Junio de 1889.—Máruel Lorenzo.

Séptima sección.

Número 1766.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ALBACETE

Anuncio.

En conformidad á lo dispuesto en el

art. 3.º del Real decreto de 2 del actual, se han de proveer entre los Notarios de este Colegio, cuatro Notarías en Cartagena, una en Murcia, otra en Yecla y la de Villanueva, distrito Notarial de Cieza.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de este Decanato, dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 8 del corriente, fecha de la publicación en la «Gaceta» del citado Real decreto.

Albacete 24 de Junio de 1889.—El Decano interino Censor, Miguel García López.

Octava sección.

Número 1767.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente hago saber: Que para el día veinte de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, se sacan á pública licitación los efectos siguientes:

	Pts.	Cts.
Una tartana de muelles de seis asientos, las ruedas color plomo con una mano de imprimación, en bastante mal estado; retasada en ciento cincuenta pesetas.	150	»
Unos arreos de cuero negro muy usados; retasados en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.	18	75
TOTAL.	168	75

Esta subasta procede de expediente de exacción de costas de causa que se ha seguido contra Francisco Sánchez Buenafía sobre lesiones; advirtiéndose, que dicha subasta, tendrá lugar en esta casa Juzgado, y que no se admitirá postura, que no cubran las dos terceras partes de la retasa, consignando previamente para ello el diez por ciento de la misma.

Murcia veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIODICO

	Pesetas.
Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 »
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos.	21 »
Idem por la subasta de alcoholes.	9 »
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles.	9 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Julio mártir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Nicolás.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.